

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SEPTIEMBRE 15 DEL AÑO 2015.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

### SUMARIO

#### INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

ACUERDO IEEPCO-CG-5/2015.-POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS Y A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES TÉCNICAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.....PÁG. 2

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA MIÉRCOLES DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL 2015, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCV ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN V, 7, 8, 11 y 12, DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 10



**ACUERDO: IEEPCO-CG-5/2015 POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS Y A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES TÉCNICAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

Acuerdo número IEEPCO-CG-5/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se designan a los Directores Ejecutivos y a los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de los Tribunales Electorales, y se reformó y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- IV. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**CONSIDERANDOS**

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo 2, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; tener más de 30 años de edad al día de la designación; poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel

licenciatura; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses; no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.
6. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto, es un organismo público local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.
7. Que el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado; promover condiciones de igualdad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así



como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Estatal y la ley de la materia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, pluriculturalidad, máxima publicidad, objetividad y pluralismo jurídico.

8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 34, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el cumplimiento de sus funciones contará con órganos ejecutivos, dentro de los que se encuentran las direcciones ejecutivas.
9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 47, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director, que será nombrado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente; los Directores Ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción del señalado en el inciso k), del párrafo 2. Los Directores Ejecutivos durarán en el cargo tres años con derecho a reelección hasta por un periodo adicional; tomarán protesta el día que determine el Consejo General de este Instituto.
10. Que el artículo 48, párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que las direcciones ejecutivas son los órganos del Instituto, que tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en la Ley, los programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización; de la misma forma, se establece que el Instituto contará con las siguientes Direcciones Ejecutivas: Educación Cívica, Igualdad de género y Organización; Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, y Administración y Servicio Profesional Electoral.
11. Que el artículo 43, párrafo 5, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tendrá adscrita una Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la citada Ley Electoral y las disposiciones aplicables.
12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 69, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Instituto contará con Unidades Técnicas, adscritas a la Secretaría Ejecutiva que respectivamente tendrán a su cargo las tareas siguientes: Jurídica y de lo Contencioso Electoral; Servicios de Informática y Documentación; Comunicación Social, y Transparencia y Acceso a la Información. Al frente de cada Unidad Técnica habrá un titular nombrado por el Consejo General, que debe reunir los requisitos señalados para los titulares de las Direcciones Ejecutivas.
13. Que el artículo 38, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, designar y en su caso remover, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas.
14. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es atribución del Presidente del Consejo General proponer al Consejo General el nombramiento de las y los Directores Ejecutivos, y a las y los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto, con base en el procedimiento que establezca el Reglamento.

De la citada porción normativa, se advierte que el Presidente del Consejo General tiene la facultad para llevar a cabo una evaluación preliminar de las solicitudes de aspirantes, a efecto de seleccionar

propuestas específicas de aspirantes, que puedan cumplir con la función electoral, los cuales conforman la lista que es sometida a la consideración de los integrantes del Consejo General, para su aprobación por el voto calificado, o en su caso su rechazo.

En efecto, el precepto legal no precisa cuantos aspirantes deberá contener la propuesta que se someta a consideración del órgano colegiado, solo se establece de manera genérica, que deberá proponer el nombramiento de las y los directores ejecutivos y las y los titulares de las unidades técnicas del Instituto, tal como ocurre con las propuestas que en seguida se detallan.

El procedimiento de selección que lleva a cabo el Consejo General como máximo órgano de deliberación, se erige como la base de la función de un órgano plural que de manera libre, puede o no considerar aptitudes e idoneidad previa satisfacción de requisitos legales.

Por lo que no se debe entender que la evaluación preliminar de los currículos de las y los aspirantes en mesas de trabajo, que se realizaron para seleccionar a los mejores perfiles de quienes pueden cumplir la función administrativa electoral y, proponerlos al órgano colegiado, deberá ser motivo de referencia en la deliberación que efectúan los integrantes del Consejo General.

Lo anterior atiende a la necesidad de que el procedimiento de evaluación preliminar y definición respecto de los aspirantes que deban ser sometidos a la consideración del máximo órgano para efectos de ser votados, no exige procedimiento estricto, puesto que la propuesta que realice el Consejero Presidente solo tiene como restricción la satisfacción de los requisitos de elegibilidad, los cuales son atendidos en el apartado correspondiente.

Cabe señalar, que el esquema de potestades previsto en la ley para esta clase de procedimientos no resta consenso a la designación, toda vez que, la propuesta de aspirantes contenida en el presente acuerdo es sometida a la consideración del órgano superior, ante el cual se lleva a cabo la votación respectiva.

Por ende, el esquema previsto en la normativa electoral local, evidencia que fue diseñado de tal modo que se privilegiara la funcionalidad en el procedimiento de designación, el cual mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes determina la aceptación o no de la propuesta presentada.

En los términos apuntados, se desprende que el Consejero Presidente cuenta con la atribución expresa para proponer al Consejo General el nombramiento de los Directores Ejecutivos, y a los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto, por otra, cuenta con atribuciones para procurar la unidad y cohesión de las funciones de los órganos del Instituto y coordinar sus actividades, así como vigilar que los órganos del Instituto se instalen de manera oportuna y funcionen conforme a la Ley, y con ello, dar cumplimiento a uno de los fines del Instituto, consistente en garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, ante la proximidad del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano central puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado este Instituto.

De esta forma, con la finalidad de integrar las propuestas que el Consejero Presidente debe proponer al Consejo General para el nombramiento de las y los Directores Ejecutivos, así como para las propuestas de las y los Titulares de las Unidades Técnicas de este Instituto, las Consejeras y los Consejeros Electorales determinaron llevar a cabo la integración de las propuestas correspondientes, bajo el siguiente procedimiento: 1) Obtención de propuestas; 2) Verificación de los requisitos legales; 3) Valoración curricular y 4) Elaboración de una sola lista con los nombres de la totalidad de propuestas.

De esta forma, se reunieron las propuestas correspondientes para proceder a su análisis en mesas de trabajo, a fin de llevar a cabo un proceso de selección en el que se tomara en consideración en primer lugar, el cabal cumplimiento de los requisitos legales para ocupar los cargos correspondientes que para tal efecto establecen los artículos 47, párrafo 2, y 69, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que a su vez disponen que los Directores Ejecutivos y los Titulares de las Unidades Técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos en el artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción del señalado en el inciso k) del numeral 2.

Posteriormente, se procedió a la evaluación del perfil curricular, nivel académico y experiencia en la materia, tomando en cuenta su capacidad para resolver problemas, con la finalidad de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo.

Por lo tanto, y una vez discutidas y analizadas las propuestas allegadas en diversas mesas de trabajo, revisadas minuciosamente y valoradas por las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, se procedió a evaluar la idoneidad y el perfil de las propuestas que cumplieron los requisitos, por lo que una vez concluido el procedimiento descrito, se elaboró una sola lista con los nombres de la totalidad de propuestas a ocupar los cargos respectivos, objeto del presente acuerdo.

Lo anterior toda vez que la integración de la lista con las propuestas para el nombramiento de la Directora y los Directores Ejecutivos y de la Titular y los Titulares de las Unidades Técnicas de este Instituto, fue tomada con base en criterios de ponderación que por su naturaleza no se encuentran detalladas en las disposiciones normativas, sino que provienen del juicio de la autoridad; esto es, el legislador otorga a la autoridad administrativa la facultad de ponderación o evaluación subjetiva de determinadas circunstancias al ejercer estas atribuciones dentro de los límites legales. Así, el ejercicio de esta potestad, si bien implica discrecionalidad en la ponderación por parte de los órganos administrativos, ésta debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento les fija, para no ser arbitraria, es decir, el debido cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de atribución establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Presidente del Consejo General de este Instituto presentó ante este Consejo General la lista con las propuestas para el nombramiento de la Directora y los Directores Ejecutivos y de la Titular y los Titulares de las Unidades Técnicas de este Instituto, conforme a lo siguiente:

#### DIRECCIONES EJECUTIVAS

| NOMBRE DE LA PROPUESTA                   | CARGO  |
|--|--|
| <b>Fernando Pérez Castillo</b>           | Director Ejecutivo de Educación Cívica, Igualdad de Género y Organización.                           |
| <b>Minerva Patricia Ríos Padilla</b>     | Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes. |
| <b>Moisés Juan de Dios Manzo Vásquez</b> | Director Ejecutivo de Administración y Servicio Profesional Electoral.                               |

#### UNIDADES TÉCNICAS

| NOMBRE DE LA PROPUESTA            | CARGO   |
|-----------------------------------|---|
| <b>Laura Elena Marcial Chávez</b> | Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.      |
| <b>Luis Armando Serrano López</b> | Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación. |
| <b>Daniel Pérez Montes</b>        | Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.                      |

| NOMBRE DE LA PROPUESTA        | CARGO  |
|-------------------------------|--|
| <b>Nicanor Díaz Escamilla</b> | Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información. |

De la valoración de los requisitos que resultan exigibles por mandato de ley, se deduce que la ciudadana y los ciudadanos propuestos, acreditaron cumplir con todas y cada una de las cualidades legales exigibles para ser designados para ocupar los cargos de Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas, como a continuación se demuestra:

**A.** El ciudadano **Fernando Pérez Castillo**, propuesto para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Educación Cívica, Igualdad de Género y Organización, aportó las documentales necesarias para acreditar lo siguiente:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Requisitos que cumple al anexar la copia de su acta de nacimiento; además de lo anterior, anexa una declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido para ocupar el cargo ya que está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

**II.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente. Los anteriores requisitos se satisfacen con la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Fernando Pérez Castillo.

**III.** Tener más de 30 años de edad al día de la designación. En efecto, del acta de nacimiento precisada con anterioridad, se desprende que a la fecha del presente acuerdo cuenta con cuarenta y siete años de edad.

**IV.** Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura. Posee Título Profesional como Licenciado en Derecho, emitido por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, acreditando una antigüedad de siete años en posesión del Título Profesional.

**V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. Lo que acredita con la presentación de la declaración bajo protesta de decir verdad, que goza de buena reputación y que no ha sido condenado por delito alguno.

**VI.** Ser originario de la entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses. Es originario de Celaya, Guanajuato, y tiene de residencia en el Estado de Oaxaca más de cinco años.

**VII.** No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha sido registrado como candidato ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la fecha.

**VIII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la fecha.

**IX.** No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. Este requisito se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

**X.** No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete

legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado durante los cuatro años previos a la fecha, los cargos señalados del gobierno de la Federación, en el Gobierno Estatal y el Gobierno Municipal.

**B.** La ciudadana **Minerva Patricia Ríos padilla**, propuesta para ocupar el cargo de Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, aportó las documentales necesarias para acreditar lo siguiente:

**I.** Ser ciudadana mexicana por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Requisitos que cumple al anexar la copia de su acta de nacimiento; además de lo anterior, anexa certificado de no antecedentes penales, así como una declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedida para ocupar el cargo ya que está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

**II.** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente. Los anteriores requisitos se satisfacen con la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Minerva Patricia Ríos Padilla.

**III.** Tener más de 30 años de edad al día de la designación. En efecto, del acta de nacimiento precisada con anterioridad, se desprende que a la fecha del presente acuerdo cuenta con cincuenta y un años de edad.

**IV.** Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura. Posee Título Profesional como Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública, emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México, acreditando una antigüedad de dieciocho años en posesión del Título Profesional.

**V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. Lo que acredita con la presentación de la declaración bajo protesta de decir verdad, que goza de buena reputación y que no ha sido condenada por delito alguno.

**VI.** Ser originario de la entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses. Lo que se corrobora con la Constancia de Residencia la cual acredita una residencia efectiva en el Estado de Oaxaca de cuando menos cinco años anteriores a la fecha.

**VII.** No haber sido registrado como candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha sido registrada como candidata ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la fecha.

**VIII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la fecha.

**IX.** No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. Este requisito se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, así como con la constancia de no inhabilitación número 04594, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince.

**X.** No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretaria u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernadora, ni Secretaria de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidenta Municipal, Síndica o Regidora o titular de dependencia de los ayuntamientos. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado durante los cuatro años previos a la fecha, los cargos señalados del gobierno de la Federación, en el Gobierno Estatal y el Gobierno Municipal.

**C.** El ciudadano **Moisés Juan de Dios Manzo Vásquez**, propuesto para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Administración y Servicio Profesional Electoral, aportó las documentales necesarias para acreditar lo siguiente:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Requisitos que cumple al anexar la copia de su acta de nacimiento; además de lo anterior, anexa una constancia de no antecedentes penales, así como una declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido para ocupar el cargo ya que está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

**II.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente. Los anteriores requisitos se satisfacen con la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Moisés Juan de Dios Manzo Vásquez.

**III.** Tener más de 30 años de edad al día de la designación. En efecto, del acta de nacimiento precisada con anterioridad, se desprende que a la fecha del presente acuerdo cuenta con cincuenta y siete años de edad.

**IV.** Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura. Posee Título Profesional como Ingeniero Civil, emitido por el Instituto Tecnológico Regional de Oaxaca, acreditando una antigüedad de treinta años en posesión del Título Profesional.

**V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. Lo que acredita con la presentación de la declaración bajo protesta de decir verdad, que goza de buena reputación y que no ha sido condenado por delito alguno.

**VI.** Ser originario de la entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses. Lo que se acredita con el acta de nacimiento de donde se desprende que es originario del Estado de Oaxaca.

**VII.** No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha sido registrado como candidato ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la fecha.

**VIII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la fecha.

**IX.** No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. Este requisito se acredita con la constancia de no inhabilitación número 04881, de fecha nueve de septiembre del dos mil quince, así como con la declaración bajo

protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado durante los cuatro años previos a la fecha, los cargos señalados del gobierno de la Federación, en el Gobierno Estatal y el Gobierno Municipal.

D. La ciudadana **Laura Elena Marcial Chávez**, propuesta para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, aportó las documentales necesarias para acreditar lo siguiente:

I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Requisitos que cumple al anexar la copia de su acta de nacimiento; además de lo anterior, anexa una declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedida para ocupar el cargo ya que está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente. Los anteriores requisitos se satisfacen con la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Laura Elena Marcial Chávez.

III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación. En efecto, del acta de nacimiento precisada con anterioridad, se desprende que a la fecha del presente acuerdo cuenta con treinta y siete años de edad.

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura. Posee Título Profesional como Licenciada en Derecho, emitido por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, acreditando una antigüedad de ocho años en posesión del Título Profesional.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. Lo que acredita con la presentación de la declaración bajo protesta de decir verdad, que goza de buena reputación y que no ha sido condenada por delito alguno.

VI. Ser originaria de la entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses. Lo que se corrobora con la Constancia de Residencia en la cual acredita una residencia efectiva de dieciocho años en el Estado.

VII. No haber sido registrada como candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha sido registrada como candidata ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la fecha.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la fecha.

IX. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. Este requisito se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra

inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretaria u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernadora, ni Secretaria de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidenta Municipal, Síndica o Regidora o titular de dependencia de los ayuntamientos. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado durante los cuatro años previos a la fecha, los cargos señalados del gobierno de la Federación, en el Gobierno Estatal y el Gobierno Municipal.

E. El ciudadano **Luis Armando Serrano López**, propuesto para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación, aportó las documentales necesarias para acreditar lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Requisitos que cumple al anexar la copia de su acta de nacimiento; además de lo anterior, anexa una declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido para ocupar el cargo ya que está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente. Los anteriores requisitos se satisfacen con la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Luis Armando Serrano López.

III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación. En efecto, del acta de nacimiento precisada con anterioridad, se desprende que a la fecha del presente acuerdo cuenta con cincuenta años de edad.

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura. Posee Título Profesional como Licenciado en Antropología Social, emitido por el Instituto de Estudios Superiores de Oaxaca, acreditando una antigüedad de veinte años en posesión del Título Profesional.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. Lo que acredita con la presentación de la declaración bajo protesta de decir verdad, que goza de buena reputación y que no ha sido condenado por delito alguno.

VI. Ser originario de la entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses. Lo que se acredita con el acta de nacimiento de donde se desprende que es originario del Estado de Oaxaca.

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha sido registrado como candidato ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la fecha.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la fecha.

IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. Este requisito se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra

inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado durante los cuatro años previos a la fecha, los cargos señalados del gobierno de la Federación, en el Gobierno Estatal y el Gobierno Municipal.

F. El ciudadano **Daniel Pérez Montes**, propuesto para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, aportó las documentales necesarias para acreditar lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Requisitos que cumple al anexar la copia de su acta de nacimiento; además de lo anterior, anexa una declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido para ocupar el cargo ya que está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente. Los anteriores requisitos se satisfacen con la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Daniel Pérez Montes.

III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación. En efecto, del acta de nacimiento precisada con anterioridad, se desprende que a la fecha del presente acuerdo cuenta con cuarenta y dos años de edad.

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura. Posee Título Profesional como Licenciado en Ciencias Políticas, emitido por la University of California at Los Angeles, acreditando una antigüedad de diecisiete años en posesión del Título Profesional.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. Lo que acredita con la presentación de la declaración bajo protesta de decir verdad, que goza de buena reputación y que no ha sido condenado por delito alguno.

VI. Ser originario de la entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses. Lo que se acredita con el acta de nacimiento de donde se desprende que es originario del Estado de Oaxaca.

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha sido registrado como candidato ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la fecha.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la fecha.

IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. Este requisito se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado durante los cuatro años previos a la fecha, los cargos señalados del gobierno de la Federación, en el Gobierno Estatal y el Gobierno Municipal.

G. El ciudadano **Nicanor Díaz Escamilla**, propuesto para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, aportó las documentales necesarias para acreditar lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Requisitos que cumple al anexar la copia de su acta de nacimiento; además de lo anterior, anexa una declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido para ocupar el cargo ya que está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente. Los anteriores requisitos se satisfacen con la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Nicanor Díaz Escamilla.

III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación. En efecto, del acta de nacimiento precisada con anterioridad, se desprende que a la fecha del presente acuerdo cuenta con cuarenta y nueve años de edad.

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura. Posee Título Profesional como Licenciado en Contaduría Pública, emitido por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, acreditando una antigüedad de quince años en posesión del Título Profesional.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. Lo que acredita con la presentación de la declaración bajo protesta de decir verdad, que goza de buena reputación y que no ha sido condenado por delito alguno.

VI. Ser originario de la entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses. Lo que se acredita con el acta de nacimiento de donde se desprende que es originario del Estado de Oaxaca.

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha sido registrado como candidato ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la fecha.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la fecha.

IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. Este requisito se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos. Lo anterior, se acredita con la declaración bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado durante los cuatro años previos a la fecha, los cargos señalados del gobierno de la Federación, en el Gobierno Estatal y el Gobierno Municipal

Por lo anterior, es de concluirse que la ciudadana y los ciudadanos Fernando Pérez Castillo, Minerva Patricia Ríos Padilla y Moisés Juan de Dios Manzo Vásquez, cumplen con los requisitos previstos por el artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo tanto, cuentan con los requisitos exigibles para desempeñar adecuadamente los cargos de: Director Ejecutivo de Educación Cívica, Igualdad de Género y Organización; Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes y Director Ejecutivo de Administración y Servicio Profesional Electoral, respectivamente.

De la misma forma la ciudadana y los ciudadanos Laura Elena Marcial Chávez, Luis Armando Serrano López, Daniel Pérez Montes y Nicanor Díaz Escamilla, cumplen con los requisitos previstos por el artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 47, párrafo 2, y 69, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo tanto, cuentan con los requisitos exigibles para desempeñar adecuadamente los cargos de: Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral; Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación; Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, respectivamente.

En consecuencia, la decisión de este Consejo General para el nombramiento de la Directora y los Directores Ejecutivos y de la Titular y los Titulares de las Unidades Técnicas de este Instituto, fue tomada con base en criterios de ponderación que por su naturaleza no se encuentran detalladas en las disposiciones normativas, sino que provienen del juicio de esta autoridad; esto es, la legislación aplicable otorga a este Consejo General la facultad de ponderación o evaluación subjetiva de determinadas circunstancias al ejercer estas atribuciones de designación dentro de los límites legales. Así, el ejercicio de esta potestad, si bien implica discrecionalidad en la ponderación por parte del órgano colegiado, ésta debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento le fija, para no ser arbitraria, es decir, el debido cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción I, inciso a); 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 1, y 100, párrafo 2, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, párrafos 2, 3 y 4; 31, fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX; 34, párrafo 1, fracción II; 38, fracción V; 39, fracción VI; 43, párrafo 5; 47, párrafos 1, 2 y 3; 48, párrafos 1 y 2; 69, párrafos 1 y 3, y el Libro Séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Consejo General emite el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se designa a la Directora Ejecutiva y a los Directores Ejecutivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por un periodo de tres años comprendido del once de septiembre

del dos mil quince al diez de septiembre del dos mil dieciocho, mismos que a continuación se relacionan:

| NOMBRE                            | CARGO  |
|-----------------------------------|--|
| Fernando Pérez Castillo           | Director Ejecutivo de Educación Cívica, Igualdad de Género y Organización.                           |
| Minerva Patricia Ríos Padilla     | Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes. |
| Moisés Juan de Dios Manzo Vásquez | Director Ejecutivo de Administración y Servicio Profesional Electoral.                               |

**SEGUNDO.** Se designa a la Titular y a los Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por un periodo de tres años comprendido del once de septiembre del dos mil quince al diez de septiembre del dos mil dieciocho, mismos que a continuación se relacionan:

| NOMBRE                     | CARGO   |
|----------------------------|---|
| Laura Elena Marcial Chávez | Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.      |
| Luis Armando Serrano López | Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación. |
| Daniel Pérez Montes        | Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.                      |
| Nicanor Díaz Escamilla     | Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.  |

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 7 y 44, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de septiembre del dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

ÁNGEL RAFAEL DÍAZ ORTIZ

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**

**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA  
OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

## AVISO

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCV ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN V, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL PRÓXIMO DÍA MIÉRCOLES:

### DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL 2015.

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 18 DE AGOSTO DEL 2015.



Secretaría General de Gobierno  
2014 - 2015

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

*IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO*